



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

6143/2022

R. C. Y M. L.,, POR SI Y EN REPRESENTACION DE SUS NIETOS MENORES c/ CAJA DE RETIROS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA s/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA

Resistencia, 07 de septiembre de 2022.- **VISTOS:**

Estos autos caratulados "R. C. Y M. L.,, POR SI Y EN REPRESENTACION DE SUS NIETOS MENORES CONTRA CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA SOBRE MEDIDA AUTOSATISFACTIVA", EXPTE. N° FRE6143/2022/CA1, procedentes del Juzgado Federal N°2 de Formosa; **Y CONSIDERANDO:**

I.- Que la señora jueza a quo no hizo lugar a la medida autosatisfactiva interpuesta por los actores (30/06/2022).-

Para así decidir, consideró que la pretensión deducida no se enmarca dentro de los estrechos límites de la Medida Autosatisfactiva. Que conforme lo expone el actor en su presentación -así como la demandada al contestar el traslado- el pago de los haberes solicitados fue peticionado y ordenado por el juez de la guarda en los autos "WHITE LUJAN PRISCILA Y OTROS S/ GUARDA" Expte. N°549/16 (que tramita en el Tribunal de Familia de la ciudad de Formosa) quien ordenó en fecha 05/07/2021 a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal que continúe abonando al Sr. R. y la Sra. M. los fondos de pensión que le corresponden a los menores.-

En esa línea argumental la señora jueza de anterior instancia concluyó en que excede al ámbito de su magistratura decidir si corresponde o no dicho pago o si los actores continúan (a la fecha del dictado de sentencia) como tutores, por lo que estimó que la petición de cumplimiento de pago de pensión debe ser realizada en Tribunal de familia donde se encuentra judicializada la cuestión.-

II.- Disconforme con dicho pronunciamiento los actores interponen recurso de apelación y expresan agravios (04/07/2022).-

Denuncian falta de motivación de la sentencia y de valoración de prueba. Afirma que la sentencia carece de análisis previo de las pruebas arrojadas al proceso. Que es dogmática y no se exteriorizan los fundamentos que justifiquen el decisorio.-

Critica la denegación de competencia de la jueza de primera instancia, porque considera que la competencia de la justicia federal para entender en las presentes está contemplada en el art. 5 del CPCCN (naturaleza de las pretensiones) y 2 inc "c" de la ley 24.655 (de creación de la Justicia Federal de la Seguridad Social).-

Fecha de firma: 07/09/2022

Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: MAIA VIRGINIA BENITEZ YUNES, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE



#36650077#340712444#20220907112023112

Considera entonces que el Tribunal de Familia de la Provincia de Formosa no tiene competencia para dirimir cuestiones como las presentes que versan sobre incumplimientos de normas previsionales contra organismos nacionales.-

Manifiesta que dicho Tribunal tramita un proceso de delegación de responsabilidad parental, cuyo objeto se circunscribe únicamente a resolver si se otorga definitivamente la guarda de los niños a sus abuelos. Sostiene que el hecho de que se hubiera requerido a la demandada (mediante oficio Ley 22.172) que se continúe abonando la pensión a los Sres. R. C. Y M. L., (en su carácter de abuelos y cuidadores de los menores titulares del beneficio de pensión) resultó simplemente un acto de notificación del juez de familia para suplir el requisito exigido de “testimonio actualizado de delegación de responsabilidad parental” a fin de acreditar la legitimación de los abuelos para continuar percibiendo el cobro de la pensión en representación de los menores, lo que no se equipara a una “judicialización” del presente reclamo ante tal magistrado.-

Afirma que la jueza a quo interpreta erróneamente el objeto del proceso, puesto que no fue requerido el cumplimiento del Oficio Ley 22.172 como erróneamente surge de los considerandos de la sentencia.-

Concluye en que se configura un apartamiento de normas de orden público y principios Constitucionales y Convencionales, desde que la presente acción no está interpuesta por derecho propio por los abuelos, sino en representación de los menores titulares del beneficio de pensión.-

Invoca en consecuencia de lo expuesto el art. 26 de la Convención de los Derechos del niño.

Finaliza con Petitorio de estilo.-

Los agravios fueron replicados por la contraria (05/07/2022) con argumentos a los que remitimos en honor a la brevedad.-

III.- A efectos de la resolución de las presentes es dable destacar que de las constancias de la causa surge la tramitación de la guarda de los menores por ante el Tribunal de Familia de la Provincia de Formosa que (en fecha 13 de agosto de 2021) libró Oficio Ley a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal a efectos de que continúe abonando al Sr. C.

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

R. y/o la Sra. L. M. los fondos de pensión que le corresponden a la niña L. P. W. y el niño B. E. W., como también la totalidad de las sumas retenidas desde noviembre de 2019, informando que desde dicho Tribunal tramita la renovación de la Delegación de Responsabilidad Parental.-

Asimismo, el correo electrónico emitido desde el Sector Embargos – Dpto. Liquidación de Prestaciones de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal- donde se le comunica al representante de los actores que al estar en cierre de mes no pueden consultarse los montos retenidos como así tampoco el beneficio de

Fecha de firma: 07/09/2022

Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: MAIA VIRGINIA BENITEZ YUNES, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

#36650077#340712444#20220907112023112





pensión. Se le sugiere además que remita el Oficio al área asuntos jurídicos para que allí se emita dictamen y lo reenvíen al Dpto. liquidación.-

Es decir, que si bien es cierto lo manifestado por el actor en el escrito postulatorio de la acción, en cuanto a las respuestas evasivas y dilatorias de los funcionarios a cargo del sector Liquidaciones de la Caja, no debe perderse de vista que quien otorga a los actores la condición de tutores es el Tribunal de Familia de la ciudad de Formosa, quien se encuentra en mejores condiciones de ordenar el cumplimiento del pago –y en caso de desobediencia de la manda judicial imponer astreintes- en virtud de tramitarse ante dicho Organismo todas las cuestiones relativas a la tutela. En consecuencia, es quien conoce y debe disponer sobre las prestaciones de carácter alimentario adeudadas a los menores y sus representantes legales.-

Es por lo expuesto que el agravio referido a la interpretación errónea del objeto del proceso, no puede prosperar, dado que el pago de la pensión a los actores (como representantes de sus nietos) es una consecuencia directa del trámite judicial de delegación de responsabilidad parental.-

En punto a la competencia, el art. 716 del CCyCN dispone “En los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda o cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que decidan en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del Territorio Nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida.-

Es decir que según el CCyCN el centro de vida es la regla en materia de competencia en todo proceso de familia en el que se dirimen derechos de niños, niñas y adolescentes como consecuencia ineludible de tres principios básicos en el campo procedimental: tutela judicial efectiva, intermediación y participación procesal de NNA (Lorenzetti, Ricardo Luis (Director general, Herrera, Marisa) Código Civil y Comercial Explicado, Ed. Rubinzal Culzoni, 2019, T. II, pág 454)

En tales condiciones, la medida autosatisfactiva pretendida, debe interponerse en los estrados judiciales del Tribunal de Familia de Formosa, precisamente en respeto a la normas Constitucionales y Convencionales, al ser el Tribunal de Familia el indicado para preservar las garantías de los menores en función de los principios cardinales de no discriminación y tutela judicial efectiva respecto de categorías de personas reconocidas por el derecho constitucional internacional como vulnerables (mujeres, niños, ancianos, discapacitados, conforme art. 75, inc. 23 CN), que demarcan el mayor protagonismo de la judicatura con competencia en derecho de familia en el Código Civil y Comercial. Por los fundamentos que antecede se resuelve:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación de la parte actora y en consecuencia, CONFIRMAR la resolución de primera instancia.-

II.- COMUNÍQUESE al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).-

Fecha de firma: 07/09/2022



Regístrese, notifíquese y devuélvase. **NOTA:**

Por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Jus. Nac.).

SECRETARIA CIVIL N° 3, 07 de septiembre de 2022.-

Fecha de firma: 07/09/2022

Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: MAIA VIRGINIA BENITEZ YUNES, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

#36650077#340712444#20220907112023112

